

A despacho de la señora Juez el oficio que antecede, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, junio 9 de 2021.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 422

RAD. 2013-00244-00

ARBOLEDA EQUIPOS MÉDICOS VS HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, junio nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado 2º Civil del Circuito de esta ciudad, mediante oficio No. 068 fechado 4 de junio de 2021, librado dentro del proceso ejecutivo propuesto por RICARDO SUAREZ RIASCOS en contra del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, informan que se decretó el embargo de los dineros que le pertenecen a la entidad demandada, los cuales se encuentran pendientes de devolución dentro del proceso ejecutivo que se tramitó en esta instancia, propuesto por la Sociedad ARBOLEDA EQUIPOS MÉDICOS, radicación 2013-00244-00.

Una vez revisado el proceso indicado, tenemos que el mismo se encuentra terminado y archivado. Revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se encuentran unos depósitos judiciales a favor de la parte demandada. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: HÁGASELE saber al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, que el embargo de dineros solicitado **SURTE SUS EFECTOS LEGALES** perseguidos.

SEGUNDO: PÓNGASE a disposición del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, los depósitos judiciales existentes y los que lleguen con posterioridad, de propiedad de la entidad demandada, los cuales se encuentran para el proceso ejecutivo que se tramitó en esta instancia, propuesto por ARBOLEDA EQUIPOS MÉDICOS en contra del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, radicación 2013-00244-00. Líbrense los respectivos oficios de conversión de los mismos.

CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

***MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***5e715c32b8867959e58698016f059a0572d8ff0242387d7aabc9f272b12a69
c8***

Documento generado en 10/06/2021 03:46:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el memorial que antecede, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, junio 8 de 2021.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, junio ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: MADERAS MARCO AURELIO ZULUAGA

RAD. 76-109-40-03-001-2018-00132-00

Mediante memorial que antecede el doctor HERNAN TORRES GONZALEZ apoderado del demandante, manifiesta al despacho que renuncia al poder a él otorgado por dicha entidad, de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso.

De igual manera declara que su poderdante se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de honorarios y aporta la comunicación enviada a su poderdante en ese sentido.

Como quiera que la solicitud es procedente, el despacho accederá a ello en forma favorable. Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la parte demandante dentro del presente proceso, presentada por el doctor HERNAN TORRES GONZALEZ, por así manifestarlo el memorialista.

SEGUNDO.- TENGASE declarado al doctor HERNAN TORRES GONZALEZ a PAZ Y SALVO con la entidad demandante, por concepto de honorarios profesionales.

TERCERO.- AGRÉGUENSE a los autos el escrito que se atiende y sus respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e19e831a17babd597841607d1a5587040685d0eb9874fc1764632047cdaece6

Documento generado en 10/06/2021 03:45:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el memorial que antecede, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, junio 9 de 2021.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. BANCO DE BOGOTÁ Y CISA
DDO. OCTAVIO POTES LOZANO
RAD. 2015-00130-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, junio nueve (9) del año dos mil veintiuno (2021).

A través del memorial que precede, la apoderada del ejecutante doctora PAOLA MCBROWN, solicita que se requiera a la ARMADA NACIONAL entidad contratante del pasivo, para que certifique los valores descontados al demandado por cuenta del pagaré libranza cobrado en este proceso y la fecha en que fueron entregados a la entidad demandante.

Lo anterior teniendo en cuenta según su dicho, que el pasivo manifiesta que se le han hecho descuentos por nómina directamente al Banco y esta entidad no los ha recibido.

Al respecto es de significarle a la memorialista, que no existe en el plenario oficio de embargo dirigido a la ARMADA NACIONAL, o sea que este despacho no ha decretado embargo de salarios con destino a este empleador, razón por la cual no es posible requerir a esta entidad. Empero si la apoderada conserva en su poder copia del recibido de oficio alguno, se le requiere para que lo aporte y así el despacho determinar si es dable despachar favorablemente su petición.

Una vez se tenga lo solicitado, se procederá al requerimiento solicitado si a ello hubiere lugar y se enviará el respectivo oficio al correo indicado en la solicitud, arcdpsoc@armada.mil.co

Se insta a la togada para que cumpla con lo de su resorte, en aras de que sus peticiones se despachen favorablemente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33822fce863920e9a340786e1cf9665b436ccbbba98a3a0f7dd06be381a8b4c

Documento generado en 10/06/2021 03:45:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el memorial que antecede, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, junio 8 de 2021.

El Secretario,
OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

Ejecutivo
RAD No. 2018-00202-00
BANCO DE BOGOTÁ VS MANUEL BEDOYA MARTÍNEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, junio ocho (8) del año dos mil veintiuno (2021).

A través del memorial que precede la apoderada de la entidad demandante, solicita el pago de depósitos judiciales que existan para este proceso.

Una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, tenemos que NO EXISTEN DEPÓSITOS JUDICIALES PARA ESTE ASUNTO.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

684bc5dc551bcda5b001648bdb35dfdc51ba21b0e487930b4a2f72f14654ab3b

Documento generado en 10/06/2021 03:46:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el memorial que antecede, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, junio 8 de 2021.

El Secretario,
OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

Ejecutivo
RAD No. 2018-00185-00
BANCO DE BOGOTÁ VS VIRNA ESTELLA MOSQUERA VELASQUEZ Y SAMI
RALI ROMERO MOSQUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, junio ocho (8) del año dos mil veintiuno (2021).

A través del memorial que precede la apoderada de la entidad demandante, solicita el pago de depósitos judiciales que existan para este proceso.

Una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, tenemos que NO EXISTEN DEPÓSITOS JUDICIALES PARA ESTE ASUNTO.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85c00ebd2d7186660101ba808d2f4c4541f04e2c203188788873d81ecf6c24f3
Documento generado en 10/06/2021 03:45:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el memorial que antecede, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, junio 8 de 2021.

El Secretario,
OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

Ejecutivo
RAD No. 2018-00138-00
BANCO DE BOGOTÁ VS PEDRO ISABEL CAICEDO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, junio ocho (8) del año dos mil veintiuno (2021).

A través del memorial que precede la apoderada de la entidad demandante, solicita el pago de depósitos judiciales que existan para este proceso.

Una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, tenemos que NO EXISTEN DEPÓSITOS JUDICIALES PARA ESTE ASUNTO.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67922f18f532f8f04dc40fd6a1db3442d4a12b3fabeee962baeb4fc084e2553f

Documento generado en 10/06/2021 03:45:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez el presente escrito para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, 9 de junio de 2021.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

Rad. 2002-00246-00

COOPERATIVA COONALSUMI Vs ELIECER ALEGRÍA VALENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, junio nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021).

De la solicitud impetrada por la apoderada de la parte activa, se ordena librar el correspondiente oficio al PAGADOR del CONSORCIO FOPEP de la ciudad de Bogotá, D.C., a fin de que remita a este despacho y con destino a este proceso, la relación actualizada de los descuentos efectuados de su pensión al demandado ELIECER ALEGRÍA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.157.671, indicando los nombres de las partes, radicación del proceso, porcentajes y los juzgados que los ordenaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a224f63bb7037bfab2aacdd17c28fbe1cc56645d978b3b2cce04c81243a97561

Documento generado en 10/06/2021 03:45:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: FRANCIA NOBITEÑO DIAZ
DEMANDADOS: ILDA MARIA CARABALÍ VALENCIA y PERSONAS INCIERTAS
e INDETERMINADAS.
RAD. 76-109-40-03-001-2021-00040-00

Como quiera que, dentro del proceso referenciado, se evidencia que por error involuntario, en los oficios proferidos, se indicó como matricula inmobiliaria No. 372-17179; cuando la correcta es la Matricula Inmobiliaria **No. 372-29030**.

Consecuente con lo anterior, por Secretaría líbrense todos los oficios de rigor.

Cúmplase.

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fb442b8e50612de71b61600d361e939c62b36920064abb971a04e6333761fd7

Documento generado en 10/06/2021 03:46:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura

Auto interlocutorio

Sigue ejecución: 034
Referencia: Ejecutivo Singular de única instancia
Demandante: Eusebio Stiven Camacho
Demandado: Sociedad de agregados y concretos del pacifico
Radicación: 76.109.40.03.001.2016.00003.00
Fecha: 10 de junio de 2021

ASUNTO

Se allega memorial por parte del colaborador de la función judicial, el señor AURY FERNAN DIAZ ALARCON, mediante el cual solicita su relevo y renuncia del cargo de secuestre comoquiera que fue excluido de la lista de auxiliares de la justicia con ocasión al numeral 5º del artículo 50 del Código General del proceso.¹

Revisada la solicitud, así como la nueva lista de auxiliares de la justicia, advierte el Despacho que tal pedimento tiene animo de prosperidad por los motivos que pasaran a exponerse.

Señala el párrafo 2º del artículo 50 del Código General del Proceso que *“Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado.”*

Bien, con base en lo anterior, el Juzgado dispuso revisar la nueva lista de auxiliares de la justicia, en la cual se advierte que en efecto el señor AURY FERNAN DIAZ ALARCON, ya no hace parte de la lista de colaboradores de la función judicial, motivo por el cual necesariamente debe relevarse del cargo que en otrora le fue encomendado como secuestre.

¹ Código General del Proceso. Artículo 50. EXCLUSIÓN DE LA LISTA. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:5. A quienes se ausenten definitivamente del respectivo distrito judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que al interior del presente asunto no ha podido secuestrarse el establecimiento de comercio denominado AGREGADOS Y CONCRETOS DEL PACIFICO SAS, por los motivos indicados en providencias anteriores, no se hace necesario que el ciudadano AURY FERNAN DIAZ ALARCON, rinda cuentas de su administración ni haga entrega de bienes, pues los mismos no le han sido confiados.

De igual modo, no se hace necesario fijar honorarios dentro del asunto comoquiera que el auxiliar judicial no ejerció administración alguna de bienes.

Por otra parte, revisado el expediente se advierte que mediante auto 010 del 15 de enero de 2021 este Juzgado designó como curador *ad litem* de la SOCIEDAD AGREGADOS Y CONCRETOS DEL PACIFICO SAS al Dr. JAVIER ARRECHEA TORRES, mismo al cual en la calenda del 18 de febrero de 2021 mediante correo electrónico el Juzgado le notifico del auto que libró mandamiento de pago y se le corrió traslado de la demanda y sus anexos para que si a bien lo tenía, propusiera las excepciones a que hubiera lugar.

Así, vencido el término para que el profesional del derecho ejerciera el derecho de defensa y contradicción de la sociedad aquí demandada aquel permaneció silente, motivo por el cual el Juzgado, de conformidad con lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo brevemente discurrido, esta este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la solicitud de renuncia del ciudadano AURY FERNAN DIAZ ALARCON, quien en otrora fue nombrado como secuestre dentro del presente proceso.

SEGUNDO. NO SE HACE NECESARIO que el ciudadano AURY FERNAN DIAZ ALARCON, rinda cuentas de administración ni haga entrega de bienes por los motivos expuestos *ut supra*.

TERCERO. NO FIJAR honorarios al señor AURY FERNAN DIAZ ALARCON dentro del presente proceso comoquiera que el auxiliar judicial no ejerció administración alguna de bienes.

CUARTO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por el valor indicado en el mandamiento de pago librado contra la sociedad SOCIEDAD AGREGADOS Y CONCRETOS DEL PACIFICO SAS

QUINTO. EXHORTAR a las partes para que alleguen liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO. CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de la parte demandante conforme lo establecen los artículos 365 y 366 del C. G. P., las que se tasarán en su debida oportunidad procesal. Liquídense por secretaría

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b531a437d9c3dbc06fa2be1df86dc0bb72d2cea78c465f342b938ebef0f9
8166**

Documento generado en 10/06/2021 03:46:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura

Auto interlocutorio: 420
Referencia: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandante: Héctor Castro Noviteño
Demandado: Jairo Maurico Niño Tabares
Radicación: 76.109.40.03.001.2019-00281.00
Fecha: 10 de junio de 2021

ASUNTO

Se allega escrito por parte de la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, quien fue nombrada como curadora *ad litem* al interior del presente proceso, en el que manifiesta que no puede asumir la designación como colaboradora de la función judicial argumentando que en la actualidad lleva 5 defensas en los juzgados 3 civil municipal de Buenaventura, 2 civil municipal de Buga, sexto civil municipal de Pereira, 7 civil municipal de Palmira y 1 Promiscuo municipal de Andalucía, no obstante, dicho argumento no será aceptado por este Juzgado por los motivos que pasan a exponerse.

Recuérdese que la figura del curador *ad litem* responde a la necesidad esencial prevista por el legislador de proteger los derechos de quien por cualquier motivo se encuentra ausente del proceso judicial, constituyendo así la organización al derecho fundamental de defensa de sus intereses.

Para ello, el Código General del Proceso, en su artículo 48 numeral 7º preciso que dicha defensa debe ejercerla de forma gratuita un profesional del derecho, quien forzosamente deberá aceptar el cargo “salvo que el designado **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio”

Quiere decir lo anterior que el abogado que haya sido designado y que tenga a su cargo cinco (5) defensas más deberá de forma obligatoria acreditar su actuación en tales procesos, bien sea con la constancia expedida por el Juzgado en donde actué como curador o con la copia del auto que lo designo y su correspondiente aceptación, pues la simple manifestación por sí sola no vale.

En ese orden, al volver al caso en estudio se tiene entonces que la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, se limitó únicamente a manifestar que actúa como defensora de oficio en cinco procesos más que cursan en los juzgados 3 civil municipal de Buenaventura, 2 civil municipal de Buga, sexto civil municipal de Pereira, 7 civil municipal de Palmira y 1 Promiscuo municipal de Andalucía, empero, no arrimo con dicha manifestación la acreditación de su participación en tales proceso, motivo suficiente para desestimar su argumento.

Por lo anterior, el Juzgado no aceptará la tesis propuesta por la profesional del derecho memorialista y en consecuencia ordenará correr traslado por secretaria de la demanda y sus anexos del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por el señor HECTOR CASTRO NOVITEÑO, quien actúa a través de mandatario judicial, contra el ciudadano JAIRO MAURICIO NIÑO TABARES, para que, ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste a este último, so pena de compulsas de copias ante la entidad competente¹

Corolario de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el argumento propuesto por la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES para no aceptar el cargo de curadora *ad litem* por lo expuesto en precedencia.

¹ Código General del Proceso, artículo 48, Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: numeral 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, **salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, **para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.** (resaltado fuera del texto original)

SEGUNDO. CORRER TRASLADO por secretaria de la demanda y sus anexos del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por el señor HECTOR CASTRO NOVITEÑO, quien actúa a través de mandatario judicial, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste al ciudadano JAIRO MAURICIO NIÑO TABARES, so pena de compulsas de copias ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e75d1e2ffd7d15b499193e2bc1323a478c60310ee45b529e26880108e03bdf80

Documento generado en 10/06/2021 03:46:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 424
Referencia: Ejecutivo
Demandante: Iván Alexander Torres Victoria
Demandado: Elquin Murillo Mosquera
Radicación: 76.109.40.03.001.2017.00092.00
Fecha: 10 de junio de 2021

ASUNTO

Haciendo uso de las facultades legales establecidas por el legislador en el artículo 132 del Código General del Proceso, y a fin de evitar posibles nulidades en el futuro, este Despacho procederá a realizar el control de legalidad al interior del presente trámite.

Revisado minuciosamente el expediente, advierte el Despacho que el 10 de diciembre de 2020 mediante auto 028 se dispuso seguir adelante con la ejecución en contra del ciudadano ELQUIN MURILLO MOSQUERA, no obstante, tiempo después el Juzgado mediante yerro involuntario preciso nuevamente seguir adelante con la ejecución a través de auto 014 del 16 de marzo de 2021.

Lo anterior claramente ha de significar que pese a que hubo un error involuntario por parte del Juzgado al emitir el auto 014 del 16 de marzo de 2021, lo cierto es que este no tiene valor jurídico puesto que la providencia que realmente vale es la primera dictada, motivo por el cual, el Despacho atendiendo el aforismo jurisprudencial que indica *“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”*¹, **este Despacho habrá de declarar la ilegalidad del auto 014 del 16 de marzo de 2021** comoquiera que dentro del asunto de la referencia ya se había emitido la orden de seguir adelante con la ejecución.

De otro lado, se allega memorial poder conferido por el señor IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA al Dr. DAVID ALEXANDER PINO SEGURA, identificado con

¹ CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564,

cedula de ciudadanía 1.143.829.230 y T.P. 340.338 del C.S.J. a fin de que represente sus intereses al interior del presente proceso.

Comoquiera que el mandato cumple con las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esta Judicatura procederá a reconocerle personería para que actúe conforme las facultades que le fueron otorgadas.

Obediente con las anteriores apuntaciones, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto 014 del 16 de marzo de 2021 por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a al Dr. DAVID ALEXANDER PINO SEGURA, identificado con cedula de ciudadanía 1.143.829.230 y T.P. 340.338 del C.S.J., para que actúe conforme las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e72fd266fc02a5149bcfbdc84f36c66f6a0d8748a81010c0247247445b5833a7

Documento generado en 10/06/2021 03:45:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, nueve (09) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 421

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

Demandante: HERNAN CONTRERAS MONTAÑO

Demandado: DUSLEY HUBERT GOMEZ SANCHEZ

76-109-40-03-001- 2021-00031-00 (22-273)

La apoderada de la parte actora mediante memorial que antecede coadyuvado por el demandado, solicita el levantamiento de las medidas cautelares en contra del pasivo, quien manifiesta que se da por notificado por conducta concluyente del auto No. 133 del 22 de febrero de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor del demandante, renunciando a términos de ejecutoria y a la presentación de excepciones. Solicitan igualmente que el despacho autorice el pago de los depósitos judiciales que existan para este proceso a favor del demandante por intermedio de su apoderada.

En consecuencia, de conformidad con el Artículo 301 del Código General del proceso, se notificará por conducta concluyente al pasivo desde la fecha de presentación del escrito, que lo fue el 31 de mayo de 2021, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, la no condena en costas y una vez ejecutoriada la presente providencia se ordenará seguir adelante con la ejecución. No se ordenará el pago de los depósitos judiciales existentes para este asunto, hasta tanto el plenario se encuentre en la etapa procesal para la entrega de dineros. Sin más consideraciones, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- TÉNGASE por notificado por conducta concluyente al señor DUSLEY HUBERT GOMEZ SANCHEZ del auto de mandamiento de pago No. 133 del 22 de febrero de 2021 dictado en su contra y a favor del señor HERNAN CONTRERAS MONTAÑO, a partir de la fecha de presentación del memorial que se atiende, que lo fue el 31 de mayo de 2021, conforme lo prevé el inciso primero del Artículo 301 del Código General del proceso, por lo antes considerado.

SEGUNDO.- TENGASE por renunciados los términos de notificación y para presentar recursos o proponer excepciones, por así indicarlo el ejecutado antes referido.

TERCERO.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra del pasivo. Líbrense los respectivos oficios.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, profiérase auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en contra del demandado y a favor del ejecutante.

QUINTO.- NO SE ORDENA el pago de los depósitos judiciales que existen para este asunto, hasta tanto el plenario se encuentre en la etapa procesal correspondiente.

SEXTO.- No condenar en costas a las partes trabadas en Litis, por estar coadyuvado el memorial por el demandado.

SEPTIMO. - Agréguese a los autos el memorial que se atiende, allegado al plenario por las partes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABEH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

184bdab916322807751e556f39ebd11fa47b9646e44950fee5adfb98d15181b9

Documento generado en 10/06/2021 03:45:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**